

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio queja. Así mismo me permito informar que se encuentra pendiente memorial donde el apoderado de la ejecutada solicita suspensión del proceso. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5**, Contra **MONICA CECILIA CORREA NUNEZ -CC. 57.429.763** y **JORGE LUIS COLORADO GALINDO -CC. 6.892.967. RAD. 2019 – 00027-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 6 de abril de 2021, concretamente el numeral 2° que rechaza el recurso de apelación que fue propuesto en forma subsidiaria.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Alega el recurrente que, contrario a lo que señala el Despacho en auto de fecha 6 de abril de 2021, en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. viene establecida la posibilidad de apelar la negativa a decretar pruebas.

Insiste en que el juzgado, en auto de fecha 05-marzo-2021, en el numeral SEGUNDO, resolvió: **NO ACCEDER a designar perito para que emita un nuevo avalúo** (...), lo que a su parecer es una negación de prueba, por cuanto arguye:

De la transcripción de la resolutive, y en especial, de la que nos permitimos subrayar para resaltar, **no queda la menor duda que la señora Juez niega la posibilidad del decreto de una prueba**, la cual tiene como fin específico que el despacho pueda

CONSIDERACIONES

Tal como se observa en la actuación recurrida, el juzgado dispuso negar el recurso de apelación propuesto contra la providencia del 05-marzo-2021, por cuanto el asunto discutido se encuentra normado en el artículo 444 del C.G.P. -AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. No nos encontramos en la fase probatoria; la oportunidad para presentar o solicitar pruebas feneció con el término de traslado de la demanda.

El artículo 444 del C.G.P. no contempla tal posibilidad, por cuanto es clara al indicar que **es el juez quien resolverá**: “2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, **caso en el cual el juez resolverá**, previo traslado de este por tres (3) días.” (Negrilla fuera de texto)

Lo decidido en torno al recurso de reposición se mantiene, por las razones de Hecho y de Derecho esbozadas en la parte motiva del auto de fecha 6 de abril de 2021; razón por la cual se dará curso al trámite del recurso de queja solicitado de forma subsidiaria al recurso de reposición, para lo cual se ordenará enviar al superior la digitalización de las piezas procesales atinentes.

Ahora bien, conforme a lo enunciado en el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado de la ejecutada presentó solicitud de suspensión del proceso, la cual fundamenta en que la demandada radicó un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, promovido por la persona natural MÓNICA CECILIA CORREA NÚÑEZ, bajo el Radicado 2021-01-087929, el cual se encuentra regulado en la Ley 1116 de 2006. Allega copia de Oficio 460-028649 adiado 21-marzp-2021, dirigido por la Superintendencia de Sociedades al Representante Legal de MÓNICA CECILIA CORREA NÚÑEZ, donde le indica los efectos de la presentación de solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, contemplados en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme la normatividad contenida en la Ley 1116 de 2006, la presentación de dicha solicitud solo contempla efectos para el deudor, caso distinto cuando se da inicio a dicho proceso, el cual comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso (Art. 18 Ley 1116/2006), cuyos efectos vienen establecidos en el artículo 20 de la ley en mención.

✦ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Visto lo anterior, antes de decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, se hace necesario requerir al apoderado de la ejecutada, para que allegue copia del Auto que dio inicio al proceso de reorganización de la ejecutada MÓNICA CECILIA CORREA NÚÑEZ.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

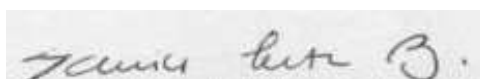
PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 06 de abril de 2021, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Subsidiariamente, se dispone ordenar la digitalización de las piezas procesales atinentes para surtir el recurso de queja, y enviarlas por secretaría al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Montería, sala civil, familia, laboral.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la ejecutada MÓNICA CECILIA CORREA NÚÑEZ, para que allegue al Despacho copia del Auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades dio inicio al proceso de organización de ésta, para, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, proceder a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e79b9e575562d24ea9d597a34081f7b9f924f9003cd0048ce607be6f91d4827a
Documento generado en 07/05/2021 12:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**